

# Pleno.Sentencia 536/2021

EXP. N.º 00988-2020-PA/TC LIMA MINISTERIO PÚBLICO

# RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00988-2020-PA/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada. pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de fojas 182, de fecha 15 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

#### **ANTECEDENTES**

Con escrito de 4 de setiembre de 2017, el Ministerio Público interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitieron la resolución de 5 de abril de 2017 (Casación 08530-2016 Lima, fojas 34), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto en el Expediente 11920-2014 y, por tanto, solicita que se declare la nulidad de la referida resolución judicial. Igualmente, pide que se ordene a los demandados volver a emitir pronunciamiento teniendo en consideración los criterios del Tribunal Constitucional sobre el bono por función fiscal y lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000. Alega que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (fojas 64).

Sostiene que don Jaime José Schwartz Azpur promovió un proceso contencioso-administrativo solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia General 096-2014-MP-FN-GG, de 4 de febrero de 2014, que rechazó su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial 02416-2013-MP-FN-GECPH de 25 de setiembre de 2013; y que, en consecuencia, se ordene al Ministerio Público que emita una nueva resolución administrativa reconociéndole su derecho a percibir el bono por función fiscal en su pensión de cesantía, así como los devengados correspondientes e intereses legales generados desde su cese acaecido el 12 de setiembre de 2019 hasta la fecha de cumplimiento del pago (fojas 5). En el marco de dicho proceso, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 29 de enero de 2016 (fojas 21), declaró, en segunda instancia o grado, fundada la demanda interpuesta en su contra. Por consiguiente, el recurrente



interpuso recurso de casación (fojas 25) contra dicha resolución, el que fue declarado improcedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria a través de la resolución cuestionada en el presente amparo (fojas 34).

El Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub Especializado en asuntos tributarios, aduaneros e Indecopi de Lima, mediante resolución de 20 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental porque los jueces supremos demandados fundamentaron adecuadamente la resolución cuestionada (fojas 94).

A su turno, la recurrida confirmó la apelada argumentando que lo que realmente pretende el recurrente es una evaluación de lo resuelto por los magistrados demandados (fojas 182).

### **FUNDAMENTOS**

#### **Petitorio**

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución de 5 de abril de 2017 (Casación 08530-2016 Lima, fojas 34), expedida por los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante en el Expediente 11920-2014. Dicha decisión judicial convalidó el derecho del señor Jaime José Schwartz Azpur a percibir el bono por función fiscal en su pensión de cesantía, así como los devengados correspondientes e intereses legales generados desde su cese.

# Análisis del caso

- 2. En la sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7, caso Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y estableció que los jueces, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
- 3. El Ministerio Público recurrente considera que la resolución cuestionada incurre en una indebida motivación, al no haber considerado la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual el bono por función fiscal no tiene carácter



remunerativo ni pensionable, y su pago solo corresponde a los señores fiscales en actividad.

- 4. Al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3 se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal.
- 5. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de asignaciones para el pago del bono por función fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, y el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1 del reglamento dispone que este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del bono por función fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5 del mencionado reglamento establece que el financiamiento del bono por función fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
- 6. Conforme a las normas citadas, el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse la Casación 08530-2016 Lima, fojas 34, de 5 de abril de 2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República realizó un análisis erróneo, al no tomar en consideración que infringía los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal en las sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras.
- 7. Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de



derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

- 8. De ahí que la decisión de los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación del recurrente, resultan inconstitucional por asumir, equivocadamente, que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal, no resulta vinculante.
- 9. En tal sentido, la resolución judicial cuestionada incurre en un déficit de motivación, que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Casación 08530-2016 Lima, de 5 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2. Ordenar a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que emita una nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA** 



# VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA.** 

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA